

ración y demás condiciones por las que han de regirse serán determinadas conjuntamente por la JEN y la CEEA.

#### ARTICULO OCTAVO

Se facilitarán el suministro recíproco y la venta de materiales nucleares y de equipos necesarios para la realización de sus programas de desarrollo en el campo de la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos, quedando estas operaciones supeditadas a las disposiciones legales vigentes sobre la materia en España y en el Ecuador.

#### ARTICULO NOVENO

Cualquier material suministrado por una de las partes contratantes a la otra, o derivado del uso de los anteriores, será utilizado sólo para fines pacíficos y quedará a disposición de la parte contratante que lo ha recibido, sujeto siempre a las disposiciones legales vigentes en el país respectivo y a los acuerdos internacionales que cada país haya suscrito.

#### ARTICULO DECIMO

Las partes contratantes se comprometen a cooperar mutuamente en el desarrollo de aquellos proyectos conjuntos que lleven a cabo la JEN y la CEEA dentro del marco de este Acuerdo, facilitando en todo lo posible la colaboración que en dichos proyectos puedan proporcionar otras instituciones u organismos públicos o privados de los respectivos países.

#### ARTICULO UNDECIMO

Los representantes de la JEN y de la CEEA deberán reunirse a requerimiento de cualquiera de dichos Organismos para verificar la evolución de los proyectos y, en su caso, sugerir las recomendaciones que las partes contratantes pudieran formular para el mejor desarrollo de este Acuerdo.

#### ARTICULO DUODECIMO

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la firma y entrará en vigencia en la fecha en que se efectúe el canje de los instrumentos de ratificación.

2. Su duración será de cinco años, salvo que se denuncie por escrito con seis meses de anticipación. Tácitamente será prorrogable por periodos de un año, a no ser que una de las Partes lo denuncie, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte, con una anticipación de por lo menos tres meses a la fecha en que debe expirar el periodo anual correspondiente.

3. Aún cuando haya terminado la vigencia del presente Acuerdo, los proyectos ya iniciados en aplicación del mismo, continuarán ejecutándose hasta su finalización, salvo expreso acuerdo de las Partes Contratantes en contrario.

Este Convenio se suscribe en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Hecho en Madrid el 10 de mayo de 1977 en dos ejemplares en lengua española, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno del Reino de España, Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de la República del Ecuador, Jorge Salvador Lara, Ministro de Relaciones Exteriores.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde la fecha de su firma, es decir, desde el 10 de mayo de 1977, y entró en vigor el 1 de marzo de 1978, fecha del intercambio de los respectivos Instrumentos de Ratificación, de conformidad con lo establecido en su artículo 12, apartado 1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de marzo de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7501

REAL DECRETO 488/1978, de 11 de marzo, sobre Inspección de Trabajo en la Seguridad Social.

Promulgado el Real Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veinticuatro de enero, que dispone en su artículo cuarto la adscripción funcional del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo a los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social y faculta en su disposición final ter-

cerá al Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, para dictar las normas precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en dicho Real Decreto-Ley, se hace preciso desarrollar las disposiciones oportunas para la adscripción de los Inspectores de Trabajo al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, así como para solventar con identidad de criterio y homogeneidad de principios las cuestiones comunes en las dos áreas funcionales de actuación de los Inspectores de Trabajo.

En su virtud, una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta y dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, previo informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día once de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo que ocupen puestos de trabajo en el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, permaneciendo en la situación administrativa de servicio activo, desarrollarán las funciones y competencias propias del Cuerpo de acuerdo con las instrucciones y cometidos del Departamento en que radican y quedarán adscritos al mismo en la forma que en el presente Real Decreto se determina.

Dos. Los Inspectores de Trabajo que, con ocasión del ejercicio de su actividad respecto de empresas y trabajadores, observen infracciones a normas ajenas a la competencia del Ministerio del que funcionalmente dependen, pero que correspondan al cometido propio del Cuerpo a que se refiere el artículo tercero de la Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio, deberán levantar las Actas de infracción correspondientes y, asimismo, deberán practicar las Actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social que procedan en los supuestos de falta de afiliación, de alta y diferencias de cotización, que se cursarán para su tramitación reglamentaria al Órgano provincial o territorial del Ministerio competente.

Tres. Se faculta al Ministerio de Trabajo y al de Sanidad y Seguridad Social para establecer el sistema de movilidad periódica para los Inspectores de Trabajo entre las dos áreas funcionales de adscripción y de acuerdo con las necesidades de ambos Departamentos.

Artículo segundo.—Los Inspectores de Trabajo adscritos al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social respecto a la inspección y gestión de la Seguridad Social desarrollarán las competencias y funciones que tienen atribuidas por la Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio, y por la Ley General de Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, y normas concordantes.

Artículo tercero.—La adscripción de los Inspectores de Trabajo al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se llevará a efecto mediante concurso convocado conjuntamente por los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social. Para la resolución del citado concurso se tendrán en cuenta los factores de selección siguientes:

a) El desempeño en la provincia del cargo de Jefe de la Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo en la Seguridad Social. Para los puestos correspondientes a las funciones a que se contrae el artículo tercero II, apartado a), de la Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio, el haber realizado habitualmente dichos cometidos, en especial en materia económico-contables.

b) La antigüedad en el Cuerpo y la de destino en la provincia respectiva.

c) Titulación oficial en materias de Economía y Contabilidad.

El concurso será resuelto por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a propuesta de la Comisión Mixta a que se refiere el artículo quinto del presente Real Decreto, ateniéndose a los factores referidos.

Por los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social se aprobará el baremo de puntuaciones correspondientes a los factores de selección indicados anteriormente. En todo caso se dará preferencia a los Inspectores con destino en la provincia en la que hayan de ser cubiertas las vacantes, con objeto de garantizar, en lo posible, la inamovilidad de residencia.

El Ministerio de Trabajo destinará al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social a los Inspectores de Trabajo que hayan de ser adscritos al mismo como consecuencia de la resolución del concurso.

Artículo cuarto.—Los Inspectores de Trabajo que pasen a prestar servicios al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social ocuparán los cargos y destinos con sujeción a las normas que rigen en dicho Departamento y quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del mismo mientras presten en él sus servicios.

Artículo quinto.—Se constituirá una Comisión Mixta designada por los Subsecretarios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social para estudiar, proponer e informar a los respectivos Subsecretarios sobre las cuestiones con incidencia común en las áreas de dedicación funcional de ambos Departamentos, tales como oposiciones para ingreso en el Cuerpo, régimen de valoración de rendimientos, desplazamientos por razones de servicio, sistemas de movilidad periódica de los Inspectores de Trabajo entre las dos áreas funcionales de adscripción, y cualesquiera otras de naturaleza análoga que se determinen.

#### DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El número de Inspectores de Trabajo adscritos al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, con independencia de los que presten servicio en los Servicios Centrales del Departamento en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, significará inicialmente un total de doscientos Inspectores. Del total mencionado, ciento quince se adscribirán de conformidad con lo previsto en el artículo tercero de la presente disposición y el resto hasta completar la cifra total primeramente señalada mediante concursos anuales.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DE HACIENDA

7502

REAL DECRETO 489/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Arquitectos Superiores al servicio de la Hacienda Pública.

El Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, ordena en su artículo cuarto que se adapten los reglamentos y disposiciones reguladoras de los Cuerpos Especiales a los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios Civiles de Estado que les sean de aplicación.

De conformidad con lo antes indicado, se ha procedido a revisar el Reglamento del Cuerpo de Arquitectos Superiores al servicio de la Hacienda Pública, que fue aprobado por Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, llegándose a la conclusión de que, tanto para dar cabida a las reformas que implica dicha adaptación, como a las que son consecuencia obligada de las disposiciones posteriores a la fecha mencionada, resulta aconsejable la redacción de un nuevo texto.

En su virtud, después de haber sido sometido el consiguiente proyecto de Reglamento a informe de la Comisión Superior de Personal, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Arquitectos Superiores al servicio de la Hacienda Pública que a continuación se inserta.

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

### REGLAMENTO DEL CUERPO DE ARQUITECTOS SUPERIORES AL SERVICIO DE LA HACIENDA PUBLICA

#### CAPITULO PRIMERO

##### Régimen orgánico

Artículo primero. *Naturaleza del Cuerpo.* Los Arquitectos Superiores al servicio de la Hacienda Pública, abreviadamente Arquitectos Superiores de Hacienda, constituyen un Cuerpo Especial Facultativo de los definidos en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, que se regirá por las disposiciones del presente Reglamento y por la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y demás que le sean aplicables y en particular, las relativas a Funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo. *Dependencia jerárquica.*—El Cuerpo Especial de Arquitectos Superiores de Hacienda, depende del Ministerio de Hacienda y ostenta la Jefatura Superior del mismo el Subsecretario de Hacienda de dicho Departamento y por Delegación los Jefes de los Centros y oficinas a que estén adscritos los funcionarios y los Directores Generales de quienes dependan.

Artículo tercero. *Representación.*—De entre los miembros del Cuerpo que ocupen el primer tercio de la relación a que se refiere el artículo 5.º y se hallen en servicio activo, se designará por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Cuerpo, el que ha de tener la consideración de Arquitecto Decano y le corresponderá:

- 1.º Ostentar la representación honorífica del Cuerpo.
- 2.º Presidir el Tribunal de Honor.
- 3.º Informar sobre las modificaciones de este Reglamento.
- 4.º Ejercer las funciones especiales que el Subsecretario le encomiende.

Artículo cuarto. *Funciones del Cuerpo de Arquitectos Superiores.*

1. Corresponden al Cuerpo de Arquitectos Superiores al servicio de la Hacienda Pública, las funciones que le asignan las Leyes y Reglamentos o le sean ordenadas por las Autoridades del Departamento, que por su carácter técnico-económico requieran los conocimientos inherentes a su formación profesional.
2. Específicamente los Arquitectos Superiores de Hacienda, desempeñarán las funciones que a continuación se indican:

2.1. La valoración fiscal de la Propiedad Urbana y la inspección, comprobación e investigación de la Contribución Territorial Urbana.

2.2. Los servicios y actuaciones de comprobación de valores y tasaciones periciales, a efectos fiscales, cuando se trate de bienes o propiedades inmobiliarias de carácter urbano o con posibilidades reales de urbanización, que se efectuarán de conformidad con las normas aplicables a los distintos tributos.

2.3. Ejercer las actividades que sean necesarias al Ministerio de Hacienda y que constituyen objeto de su profesión, propia del título oficial que les fue exigido para el ingreso en la Administración, y en particular, en los proyectos y direcciones de obras de construcción y trabajos de conservación de los edificios dependientes del Ministerio de Hacienda y sus Organismos Autónomos.

2.4. Desempeñar los puestos facultativos del Ministerio de Hacienda y los Organismos Oficiales dependientes del mismo, para los que se precisen los conocimientos profesionales inherentes al título que posean y, en particular, desempeñar los puestos facultativos de los Servicios de Catastro de Urbana que la legislación les asigne, así como asumir y realizar los trabajos de geocodificación, tipología de construcciones y clasi-